

sas de radio y televisión, por lo que resalta, no deben entenderse como "pautas coercitivas". Es necesario que el IFE entienda que las relaciones con estas sociedades mercantiles se rigen bajo reglas de derecho público, de interés general y de interés común por lo que las reglas que dicten para salvaguardar la equidad en la contienda electoral deben ser coercitivas. Todo lo anterior, es debido a que dichas empresas explotan el espacio aéreo que es un bien público de la nación, el cual están obligados a explotarlo en beneficio del interés general como es la equidad en la contienda electoral; asimismo, la función de cobertura noticiosa es una función de servicio público que se rige bajo reglas mismas de derecho público. Esto significa que las mencionadas sociedades mercantiles deben respetar los Derechos Fundamentales como la igualdad que tiene la población de recibir la misma información, imágenes y sin alteraciones o calificativos que favorezcan o desacrediten a los candidatos o a los partidos políticos. Para la salvaguarda de dicho principio de igualdad, no puede aceptarse la argumentación de jerarquizar un principio fundamental como es la igualdad, que se encuentre suprimido por la llamada libertad de empresa, libertad de comercio o hasta una mal entendida libertad de expresión de grupos empresariales que lo ejercen no de manera desinteresada. Para modificar dicha relación, debe el IFE asimismo, realizar un convenio con la Secretaría de Gobernación para esta institución con la información de monitoreo que realice el IFE, proporcione a la SG esta información para que ejerza las funciones de supervisión, coordinación y vigilancia de la concesión por explotación de un bien de dominio público de la nación como lo es el espacio aéreo y la explotación de un servicio público en beneficio del interés público, el cual se vería afectado por la violación del principio de igualdad que es un derecho fundamental. En estos casos, la SG esta facultada para revocar las mencionadas concesiones cuando los concesionarios dejaron de "...cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión" (a. 22 de la LGBN). De esta manera evitaríamos la celebración de convenios vergonzosos con las empresas televisoras en las que se les proporcionen "guías orientadoras" para que respeten el interés público o "auxilien" al IFE a cumplir con el destino de dineros pú-

blicos, el cual pueden dar por "terminado anticipadamente" en cualquier momento (Convenio IFE-TELEVISA).

Convenio de Colaboración e intercambio de información IFE - TELEVISA. Consideraciones previas. Es notoria la carencia del señalamiento del título de los títulos de concesión que le permiten a la contratante sociedad mercantil el asumir la celebración de este instrumento legal, como tampoco se hace reconocimiento que esta sociedad sea concesionaria de televisión. Ambas omisiones parecen deliberadas e intencionales. Lo anterior adquiere trascendental relevancia en caso de incumplimiento del 'convenio de colaboración'. Tratándose de una sociedad mercantil, de la que si se expresa que está legalmente constituida, precisando su objeto social y que legalmente se encuentra representada, simplemente no se expresa reconocimiento alguno en el sentido de que esta sea titular de las concesiones de televisión, o que opere a las titulares de las concesiones, o administre a estas, o que tenga algún contrato legal, o que le permita representar a dichas concesionarias, lo que real y jurídicamente le permite obligarse en los términos que se pretenden, por lo que resulta que el convenio carece de eficacia legal. Lo anterior adquiere todavía mayor importancia si y sólo si se tiene en cuenta que las concesiones (para el uso y explotación de bienes nacionales, o bien para la prestación de un servicio público), primero son para eso mismo, un fin público y después, pero muy después, son para un fin particular o de un particular.

Por ello es que los títulos de concesiones son instrumentos legales en los que se establecen las condiciones del servicio y de la explotación que se confieren, no sin antes anteponer lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Bienes Nacionales, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión, por sólo señalar leyes y con ellas los correspondientes ordenamientos reglamentarios, todos federales, en los que se establece la regulación de la titularidad de los bienes públicos, los fines de estos, las concesiones sobre los mismos y su explotación, a igual que las causas de revocación y extinción de estas.

De tal manera, resulta que en caso de que dicha sociedad incumpla el "convenio", pues hace nugatorio toda intención de obtener información necesaria para el proceso electoral, en todas sus fases, y sobre todo la fase contenciosa. Además de que no tiene establecida la consecuencia de su incumplimiento –sanción-, sea por extemporaneidad, por falta de entrega o por falsedad de la información, el convenio está celebrado con una sociedad mercantil de la que se desconoce las capacidades jurídicas y físicas o materiales, para cumplir con el convenio. Asimismo, que en el título del convenio se menciona el intercambio de información, por tanto hay obligación del IFE de entregar información, lo que no se especifica.

Por todo lo anterior es que resulta ocioso el análisis del contenido del convenio, sin embargo y en aras de proporcionar elementos para corregir, nos avocamos al análisis del clausulado.

Contenido del convenio de mérito. Se desprende que la sociedad mercantil Televisa es proveedor de servicios de promoción (párrafo 2º, hoja 3). En la Cláusula Segunda, inciso a), del convenio, hace reconocimiento de la existencia previa contratos de servicios de publicidad, y que estos pueden ser adicionados y complementados con addenda o modificatorios. Se hace un tratamiento idéntico para los conceptos "promocional" y "publicidad", al efecto véase Inciso a) y b), de la Cláusula Primera y el inciso c) de la Cláusula Segunda.

En el inciso e), de dicha cláusula, se señala una tipificación de promocionales, que mientras no esté identificada en la ley no está permitida. Mientras que adelante, en ese mismo inciso e), al usar la expresión "en su caso" incluir el valor unitario de los promocionales, dejar al arbitrio de la sociedad mercantil, incorporar esos valores.

En la Cláusula Tercera, los períodos y términos señalados, pueden dejar en estado de indefensión a un recurrente que requiera la información ofrecida en un procedimiento o en un proceso conten-

cioso electoral, ello es así en los casos en los que le sea pedido al juzgador que requiera a dicha empresa sobre la misma información indicada en la cláusula tercera, y para la fecha en que se proporcione esa información, apoyándose en este "convenio", por ejemplo en el tercero de esos períodos cuyo término es el 31 de julio, ya no será oportuna la información y documentación, dejando en estado de desigualdad a la parte actora.

Por lo que hace al texto de la Cláusula Cuarta, los rubros del resumen de ingresos recibidos por concepto del proceso electoral federal, están indefinidos y por tanto al arbitrio de la televisora.

El Convenio con los Talleres Gráficos de México. Se afirma por el presidente del IFE que para evitar cualquier insinuación de la falta de pulcritud en las compras que afectaría la credibilidad del IFE, realizan un Convenio con la empresa pública descentralizada y sectorizada con la Secretaría de Gobernación, denominada Talleres Gráficos de México para que se encargue de producir, subcontratar y hasta licitar la compra de boletas, urnas, mamparas y todos los implementos necesarios para la jornada electoral del 2 de julio del 2006. ¿Quién vigilará a dicho organismo público sectorizado de la SG en la impresión de boletas electorales?

Dicho Convenio desconoce el esfuerzo tan grande que el pueblo mexicano hizo para crear una institución electoral independiente al grado de darle la forma de órgano constitucional autónomo, lo que comprende la autonomía no solo estructural, sino funcional y presupuestaria. Esto es, dicha autonomía consiste realizar las licitaciones para la adquisición de la paquetería electoral de manera directa sin intermediarios, como es un organismo público que depende de la administración pública federal lo que le resta autonomía a dicha institución autónoma electoral. Pero el desconocimiento de la naturaleza jurídica de la institución que integran por los flamantes consejeros electorales.

Conclusión. A casi seis meses de las elecciones del 2006 podríamos preguntarnos: ¿debemos fortalecer al TEPJF y al IFE?. Al TEPJF y al IFE que no obstante el origen de sus magistrados y consejeros

electorales, de haber sido electos entre las familias del Poder Judicial Federal con lo que representa dicho nepotismo, por una parte; y por otra parte, con respecto a los consejeros electorales, sin el consenso de las fuerzas más representativas del país; están actuando por parte de los magistrados de la sala superior de TEPJF más allá de lo que las normas de manera expresa les permite, sin respetar el principio de legalidad, en lo relativo al caso Aboitiz o la indebida sanción al PRI en el caso Pemexgate, de una sanción de lo doble de lo no reportado al IFE para inhibir esas conductas; y por el contrario, al PAN en el caso "Amigos de Fox" no aplicaron dicha sanción de lo doble del monto de lo no reportado por el financiamiento paralelo realizado de manera oculta; o lo relativo a conocer de la democracia interna de partidos por "interpretación contrarios censos, a desprender del carácter e interés público de los partidos políticos y de sus disposiciones de recursos de competencia... La competencia no se puede desprender por interpretación y menos por integración..."; y por otra parte el IFE actúa por ocurrencias, declaraciones de banqueta o conferencias desde el extranjero; así como de manera sesgada en la organización de las elecciones, en lugar de organizar las elecciones mediante acuerdos.

¿Debemos fortalecer al TEPJF y al IFE que no aplican los principios de equidad tanto en sus salarios como en sus prestaciones que tanto dicen defender, que no tienen el más mínimo de conciencia social al recibir sus altos mandos salarios y demás prestaciones que ofenden al pueblo de México?.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³⁵¹
Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FRENTE A LAS ELECCIONES
DEL 2006

DERECHO ELECTORAL MEXICANO
PERSPECTIVAS PARA UNA REFORMA

David Cienfuegos Salgado
Alfredo Islas Colín
coordinadores

Terminó de imprimirse en el mes de junio de 2006, en los talleres de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Interior impreso en papel cultural de 36 kgs., forros impresos en papel lustrolito de 169 kgs. El tiro constó de 1,000 ejemplares.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
RAUL PANGEL FRIAS
DARWIN



- César I. Astudillo Reyes
Miguel Carbonell Sánchez
Bernardino Esparza Martínez
Carlos Ferrer Silva
José Gilberto Garza Grimaldo
Armando I. Maitret
Gabriel Mendoza Elvira
Santiago Nieto Castillo
Ma. Elena Orantes López
José Luis Prado Maillard
Jorge Sánchez Cordero Grossman
Jorge Alberto Sánchez Ortega
Ángel Zarazúa Martínez
Xitlali Gómez Terán
David Cienfuegos Salgado
Diego Flic-Davos de Sagaun
Alfredo Islas Colín



Ing. José Antonio González Treviño
RECTOR

Dr. Jesús Ancer Rodríguez
SECRETARIO GENERAL

Dr. Ubaldo Ortiz Méndez
SECRETARIO ACADÉMICO

Lic. Javier Garza y Garza
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Francisco J. Gorgón Gómez
COORDINADOR DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

